RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3554/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	12 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Contratos derivados de la contratación de servicios de impresión y publicación de información, en base a lo que fue realizado y normativa de ese sujeto obligado correspondiente al ejercicio 2022, así como la información sobre los gastos erogados y las partidas correspondientes.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado puso a disposición del particular de manera física la información antes solicitada, esto es, en consulta directa.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que haga entrega de las documentales solicitadas en el formato solicitado

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Contratos, impresión, publicación, ejercicio, 2022, gastos

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3554/2023

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3554/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinte de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074223001316,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Solicito contratos derivada de la contratación de servicios de impresión y publicación de información, en base a lo que fue realizado y normativa de este sujeto obligado correspondiente al ejercicio 2022, así como la información sobre los gastos erogados y las partida correspondiente." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "Se adjunta al presente, la respuesta a la solicitud de información pública realizada." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ACM/UT/2720/2023, de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto, me permito informarle:
>
> Se adjunta al presente el oficio **ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/484/2023** emitido por el Subdirector de Recursos Materiales; mediante el cual encontrará la información solicitada.
>
> Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículo 7, letra D de la **Constitución Política de la Ciudad de México**; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**
>
> Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; **domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro**, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; **número telefónico**: 55 58 14 11 00, extensión 2612; **Correo electrónico:** jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx
> …" (sic)

b) Oficio con número de referencia ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/484/2023, de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector Recursos Materiales y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al Sujeto Obligado, mediante el cual señala lo siguiente:

> "…
> En virtud y de conformidad con las funciones señaladas en el **Manual Administrativo de esta Alcaldía**, por lo que hace a esta Subdirección de Recursos Materiales me permito informarle que, para tener acceso a la información solicitada será de la siguiente manera:
>
> Con fundamento en lo establecido en los Artículos 207 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública i**nformo a usted que, **derivado del volumen de información** se pone a su disposición de **manera física** la información antes solicitada, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 17:00 horas en el interior de las oficinas que ocupa la **Subdirección de Recursos Materiales** en la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** ubicada en Av. México y Juárez S/N, Benito Juárez 2do piso, Cuajimalpa, Cuajimalpa de Morelos, C.P 05000, CDMX.

> Asimismo, por este medio le solicito el apoyo del área a su digno cargo, para el pago correspondiente por **85 fojas** que exceden de la gratuidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 215 y 223 de **la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y el artículo 249 del Código Fiscal para la Ciudad de México.
> ...” (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> “No se me dio la información solicitada.” (sic)

V. Turno. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3554/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara la siguiente información relativa a la documentación que puso en consulta

directa:

- Señale el volumen de la información, es decir, el total de fojas que conforman la información solicitada.
- Indique, desglose o enliste qué información específicamente contiene la documentación puesta a disposición. Señale si algunos de los anteriores documentos se encuentran en formato electrónico.
- Indique si la documentación contiene datos susceptibles de ser clasificados, así como el fundamento jurídico aplicable y la motivación correspondiente.
- Proporcione una muestra representativa de la documentación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El quince de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia ACM/UT/4589/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

Se anexa al presente el oficio **ACM/DGAF/DRMySG/SRM/606/2023** emitido por el Subdirector de Recursos Materiales, mediante los cuales se formulan los razonamientos lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta.

Lo anterior, debidamente fundamentado en el siguiente capítulo de:

DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos

humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
…
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

D. DERECHO A LA INFORMACIÓN

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y

Rendición de cuentas.

Artículo 3. El derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los

procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.

Artículo 196. Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:
III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación de un servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de notificaciones.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

PRUEBAS

DE LAS PRESUNCIONALES

LEGAL: De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

HUMANA: De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,** de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la contestación al Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3554/2023**, derivado de la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio **092074223001316**.

SEGUNDO. Tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas, así como los razonamientos jurídicos; los cuales sirvan para desvirtuar los hechos que el hoy recurrente establece.

TERCERO. Es deseo de este sujeto obligado manifestar la voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

CUARTO. En su momento sirva emitir la resolución dentro del presente expediente, dictando las medidas de no responsabilidad de esta Unidad de Transparencia y de los servidores públicos que intervinieron en la contestación en su momento, toda vez que se actuó en cumplimiento a los establecido en los artículos 11, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.
…" (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/606/2023, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y dirigido a la JUD de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al Sujeto Obligado, mediante el cual señala lo siguiente:

"…

- Señale el volumen de la información, es decir, el total de fojas que conforman la información solicitada.

Me permito hacer de su conocimiento que, el total de fojas que conforman los contratos relativos al servicio de difusión a través de medios impresos y digitales del ejercicio fiscal 2022 corresponden a 129 fojas

- Indique, desglose o enliste que información específicamente contiene la documentación puesta a disposición.

Los contratos relativos al servicio de difusión a través de medios impresos y digitales contienen información detallada referente a la prestación del servicio, de conformidad con las declaraciones y clausulas:

- Declaraciones.
    - Declara, La Alcaldía.
    - Declara, el prestador del servicio.
    - Declaran ambas partes.
- Cláusulas.
    - Objeto del contrato.
    - Importe del contrato.
    - Condiciones de pago.
    - Modificación en el monto.
    - Lugar y fecha para la entrega de los servicios.
    - Calidad del servicio.
    - Responsabilidad de derecho y propiedad industrial e intelectual.
    - Supervisión en el cumplimiento del contrato.
    - Vigencia.
    - Garantía de cumplimiento.
    - Protección de datos personales.
    - Contrato a título personal.
    - De las penas convencionales.
    - Recisión del contrato.
    - Terminación anticipada.
    - Relaciones laborales.
    - Jurisdicción.
    - De las modificaciones del contrato.
    - Anexo.

- Señale si algunos de los anteriores documentos se encuentran en formato electrónico.

Me permito informarle que, esta Subdirección a mi cargo cuenta con los contratos relativos al servicio de difusión a través de medios impresos y digitales en formato electrónico.

- Indique si la documentación contiene datos susceptibles de ser clasificados, así como el fundamento jurídico aplicable y la motivación correspondiente.

Me permito informarle que, la información solicitada no contiene datos susceptibles de ser clasificados.

- Proporcione una muestra representativa de la documentación.

Se anexa al presente, copia simple del contrato ACM-DGAF-SVS-070-2022 como muestra representativa, para su consulta.
…" (sic)

b) Contrato de prestación de servicios número ACM-DGAF-SVS-070-2022, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós.

c) Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió los contratos derivados de la contratación de servicios de impresión y publicación de información, en base a lo que fue realizado y normativa de ese sujeto obligado correspondiente al ejercicio 2022, así como la información sobre los gastos erogados y las partidas correspondientes

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de la Subdirección de Recursos Materiales, informó que derivado del volumen de información se pone a su disposición de manera física la información antes solicitada, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 17:00 horas en el interior de las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Materiales en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de lo solicitado, toda vez que a su consideración, no se le dio la información solicitada.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial, indicando que desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074223001316** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto requirió como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la información, enlistara qué información específicamente contiene la documentación puesta a disposición, indicara si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación y remitiera una muestra representativa.

Así, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- Que, el total de fojas que conforman los contratos relativos al servicio de difusión a través de medios impresos y digitales del ejercicio fiscal 2022 corresponden a 129 fojas.
- Que los contratos relativos al servicio de difusión a través de medios impresos y digitales contienen información detallada referente a la prestación del servicio, de conformidad con sus respectivas declaraciones y cláusulas, las cuales describió.
- Que cuenta con los contratos relativos al servicio de difusión a través de medios impresos y digitales **en formato electrónico.**
- Que la información solicitada no contiene datos susceptibles de ser clasificados.
- Como muestra representativa anexó copia simple del contrato ACM-DGAF-SVS-070-2022, para su consulta.

En tales circunstancias, este Instituto advierte que el sujeto obligado, en su respuesta **NO** justificó debidamente el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ya que en su respuesta únicamente señaló que derivado del volumen de información se pone a su disposición de manera física la información solicitada.

Cabe señalar que el sujeto obligado, señaló en sus alegatos que cuenta con los contratos relativos al servicio de difusión a través de medios impresos y digitales en formato electrónico**,** por lo que se advierte que cuenta con la información solicitada en el medio solicitado, esto es, de manera electrónica.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º***.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información de mérito, al no justificar el cambio de modalidad de la información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente.

CUARTA. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Proporcione los contratos derivados de la contratación de servicios de impresión y publicación de información, en base a lo que fue realizado y normativa de ese sujeto obligado correspondiente al ejercicio 2022.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para el efecto de lo instruido en la consideración CUARTA de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3554/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG